



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDA:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00066-00
DEMANDANTE:	ELVIS TOSCANO RIVERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHALAN
ASUNTO:	Corrección de providencia

I.- OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado tomar la decisión que corresponda con el fin de corregir el yerro advertido en la providencia que ordenó mantener las medidas cautelares dentro del presente proceso.

I.- CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 22 de agosto hogaño, previo el estudio del caso se ordenó mantener vigentes las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que pertenezcan a la entidad demandada y se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente de entidades bancarias.

Pero advierte el Despacho que se incurrió en un yerro, toda vez que en la parte resolutive quedo registrado *"MANTENER las medidas de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Corozal tenga o llegare a tener en cuentas del Banco de Bogotá y el banco de Colombia..."*. Cuando en realidad debió quedar registrado que la medida de embargo y retención es contra el Municipio de Chalan- (Sucre) que es la entidad ejecutada dentro del presente proceso.

Para corregir el yerro anotado, se tiene respecto de la corrección de providencias, que el artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negritas fuera del texto original)

Encontrándose previsto en la norma procesal la posibilidad de efectuar la corrección de los errores involuntarios en que se haya incurrido en los proveídos, el Despacho procederá a corregir el numeral único de la providencia del 22 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que se mantienen las medidas de embargo y retención de dineros que llegue o llegara a tener el Municipio de Chalan – Sucre.

De otra parte, advierte el Juzgado que por medio de Oficio No. 1485-2019 del 15 de agosto de 2019¹ y Oficio No. 1486-2019 del 15 de agosto de 2019², se comunica el embargo y secuestro decretado dentro de los procesos ejecutivos promovidos por PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el Municipio de Chalan, y JAIRO ÁLVAREZ contra el Municipio de Chalan, bajo el radicado No. 70-001-33-31-007-2013-00193-00 y No. 70-001-33-31-007-2013-00169-00, respectivamente, de los bienes que se llegasen a desembargar o el producto del remanente que resulte dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado procederá a anotar los embargos de remanente decretados y en el evento que haya lugar a ello, y a la materialización de los mismos en el estricto, según el orden cronológico de radicación, de lo cual se deberá dejar constancia en los respectivos procesos ejecutivos de donde provienen dichas órdenes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

¹ Fl. 66

² Fl. 67

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 1º de la providencia del 22 de agosto de 2019, la cual para todos sus efectos quedara de la siguiente forma:

1º. MANTENER las medidas de embargo y retención de los dineros que el Municipio de CHALAN - SUCRE tenga o llagare a tener en cuentas del Banco de Bogotá y el Banco de Colombia, respectivamente, en aplicación a las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad, consistentes en la "satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral" y el "pago de sentencias judiciales"; en consecuencia, LÍBRENSE los oficios de rigor"

2º. ANOTAR las órdenes de embargo y secuestro decretadas dentro de los procesos ejecutivos promovidos por PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el Municipio de Chalán, y JAIRO ALVAREZ contra el Municipio de Chalán, bajo el radicado No. 70-001-33-31-007-2013-00193-00 y No. 70-001-33-31-007-2013-00169-00, respectivamente, sobre los bienes de la entidad ejecutada que lleguen a desembargarse o el producto del remanente de lo embargado en el presente proceso, según el orden cronológico de radicación.

3º. DEJAR constancia de las anteriores anotaciones, en los procesos ejecutivos promovidos por PIEDAD CECILIA OSORIO BARONE contra el Municipio de Chalán, y JAIRO ALVAREZ contra el Municipio de Chalán, bajo el radicado No. 70-001-33-31-007-2013-00193-00 y No. 70-001-33-31-007-2013-00169-00, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez